



LIBRO 068717 FOLIO 118 CASILLA 090

Guatemala, 6 de mayo de 2024

ACUERDO VICEPRESIDENCIAL No. 090-2024

LA VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Vicepresidencial No. 63-2009 de fecha 15 de abril de 2009, se aprobó las Disposiciones para la Implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la Vicepresidencia de la República, con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho de las personas para acceder a la información que se encuentra en esta Institución, cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Que es necesario emitir una nueva normativa, para adecuarla a las necesidades actuales de la Unidad de Información Pública de la Vicepresidencia de la República. Por lo que, es procedente emitir el presente Acuerdo.

POR TANTO

En cumplimiento de sus atribuciones y de lo establecido en los artículos 4 y 11 del Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

ACUERDA

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea la Unidad de Información Pública de la Vicepresidencia de la República y se designa al servidor público que tendrá a su cargo las acciones establecidas en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública y cualquier otra disposición de carácter general que se emita en el presente acuerdo.

Todas la Direcciones y Unidades de la Vicepresidencia de la República, prestarán su apoyo a la Unidad de Información Pública, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, designando los enlaces respectivos, quienes deberán actualizar la información pública de oficio como lo establece el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. OBJETO. La Unidad de Información Pública tiene por objeto que la Vicepresidencia de la República, cuente con una unidad que se constituya como medio de acceso a la información pública de oficio y de aquella información que las personas individuales y jurídicas lo soliciten conforme al Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

Además de cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública y en otras disposiciones de carácter general, la Unidad deberá cumplir con lo siguiente:





1. Actuar como garante de los principios de máxima publicidad y transparencia en el ejercicio de la Administración Pública, asegurando el derecho de toda persona, sin discriminación alguna, a tener acceso libre a la información pública, que conste en los archivos de la Institución.
2. Garantizar a toda persona individual y/o jurídica su derecho a conocer y proteger los datos personales e institucionales de lo que de ella conste en los archivos de la Institución.

Artículo 3. INFORMACIÓN PÚBLICA. De conformidad con el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública, ésta puede definirse como toda aquella que está contenida en registros, archivos, fichas, bancos o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la institución, contenida en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u holográfico y que no sea confidencial ni clasificado como reservada por disposición expresa de una ley o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido.

La Vicepresidencia de la República, como sujeto obligado y a través de la Unidad de Información Pública, favorecerá el ejercicio del derecho a acceder a la información pública que conste en esta Institución, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, cualquier negativa, la razonará al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 20 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. Si se tratare de información considerada confidencial, la que esté clasificada como reservada o de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, tengan cláusula de reserva, se estará a lo dispuesto del artículo 21 de ese mismo cuerpo legal.

Artículo 4. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas de la Unidad. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se atenderá lo establecido en el artículo 18 de la ley de la materia en lo que fuere aplicable y en su defecto, los costos de reproducción de la información habilitarán al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrá exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Artículo 5. ATRIBUCIONES. La Unidad de Información Pública de la Vicepresidencia de la República, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Recibir, tramitar y registrar las solicitudes de información pública, dentro de los plazos de ley, poniendo en conocimiento las mismas y certificando su entrega correcta.
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública.
3. Establecer los formatos, formularios y procedimientos adecuados para el ejercicio del derecho de acceso a la información del interesado, según la forma en que lo solicite.
4. Establecer los medios, dentro del ámbito de funciones y atribuciones de la Vicepresidencia de la República, para hacer entrega de los solicitado al interesado; notificando la negativa por falta de aclaración o ampliación solicitadas; subsanado las omisiones a las que se refiere el artículo 41; notificando la negativa total o parcial cuando se tratare de la considerada como reservada o confidencial; o expresando la inexistencia; o la prórroga del plazo para proporcionarla, como lo establece el artículo 43 de la multicitada ley.
5. Cumplir con mantener actualizada y disponible la información pública de oficio prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya sea para ser consultada de manera directa o a través del portal electrónico institucional.
6. Expedir copia simple o certificada de la información pública que se encuentre en los archivos de la Vicepresidencia de la República, pedida conforme la ley.





7. Proponer y ejecutar las capacitaciones y procedimientos de coordinación en materia de acceso a la información y archivos, en cumplimiento de la ley.
8. Aplicar el Manual de Normas y Procedimientos, con el propósito de implementar los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la ley y de este acuerdo.
9. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento lo que al respecto establezca la ley de la materia.
10. Tramitar y dejar en estado de resolver las solicitudes de Habeas Data y los Recursos de Revisión.
11. Resolver las controversias que surjan por la interpretación y aplicación de la ley, conforme a los principios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia.
12. Ser el canal de comunicación que requiera la información solicitada, en forma directa o a través de los enlaces, Secretarías, Direcciones, Unidades y otras personas que conforman la Vicepresidencia de la República.
13. Emitir recomendaciones para promover el cumplimiento de la ley, el manejo de datos y archivos, especialmente el informe anual al Procurador de los Derechos Humanos, según lo establece el artículo 48 de la ley de la materia.
14. Recomendar, sugerir e instruir en materia de acceso a la información, a las personas designadas como Enlaces de la Unidad.
15. Proponer el diseño y los requerimientos tecnológicos, humanos y presupuestarios para óptimo funcionamiento de la Unidad.
16. Otras que sean asignadas por la Autoridad Superior y las demás obligaciones que señale la ley de la materia.

Artículo 6. ENLACES. Es el personal designado en cada dependencia que desempeñará el rol de Enlace entre cada dependencia y la Unidad de Información Pública de la Vicepresidencia de la República, para el cumplimiento de sus funciones. Para su designación, deberá formalizarse por medio de Acuerdo o Resolución de la Secretaría General de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 7. FUNCIÓN DE LOS ENLACES. Las funciones que realizarán los Enlaces son las siguientes:

1. Identificar las existencia, complejidad o carencia de la información requerida.
2. Identificar a la persona que tenga en su poder la información requerida.
3. Identificada la información, deberá remitirla a la Unidad de Información Pública a más tardar cinco (5) después de habérsela requerido.
4. Notificar a la Unidad, la prórroga del plazo legal para responder la solicitud de información pública, cuando el caso lo amerite y que obedezca a los motivos legales permitidos, referentes al volumen y extensión de la información solicitada.
5. De no encontrarse la información solicitada, deberá informar a su superior y a la Unidad de Información Pública para los efectos correspondientes.
6. Procesar y actualizar la información que de oficio genera la dependencia, para ser enviada a la Unidad de Información Pública para su publicación.
7. Otras que de conformidad con la ley le correspondan.

Artículo 8. PUBLICACIÓN DE ARCHIVO. El Encargado de la Unidad de Información Pública deberá publicar por lo menos una vez al año y a través del Diario de Centro América, un informe sobre el funcionamiento y finalidad del archivo de la institución.

Artículo 9. RESPONSABILIDADES. Todo colaborador que preste sus servicios en la Vicepresidencia de la República, que tenga en su poder información pública y que se negare a





proporcionarla a la Unidad de Información Pública para que se atienda una solicitud, estará sujeto a las sanciones contempladas en la Ley de Acceso a la Información Pública y otras que correspondan.

Artículo 10. RECURSOS DE REVISIÓN. La Máxima Autoridad de la Vicepresidencia de la República, será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de la Unidad, en materia de acceso a la información pública.

Artículo 11. DEROGATORIA. Se deroga el Acuerdo Vicepresidencial No. 63-2009 de fecha 15 de abril de 2009, que contiene las Disposiciones para la Implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la Vicepresidencia de la República de Guatemala.

Artículo 12. VIGENCIA. El presente Acuerdo Vicepresidencial entra en vigencia inmediatamente, debiendo publicarse en la página oficial de la Vicepresidencia de la República, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.


KARIN LARISSA HERRERA AGUILAR




NERY AUGUSTO FRANCO BAQUÍA
SECRETARIO GENERAL

